

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00332-00
ACCIONANTE:	<b>ANA RITA MAYORGA FLÓREZ</b>
ACCIONADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
ACCIÓN:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Ana Rita Mayorga Flórez**, actuando a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 02 de julio de 2021 radicó ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020.
- Que el día 19 de julio de 2021 la UGPP emitió respuesta con radicado No. 2021180002056601 informando que la petición será atendida con el número SOP202101021477.
- Qué después de más de treinta (30) días de la radicación, la Unidad de Gestión Pensional- UGPP, no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición.

## PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

*“que en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la **Unidad de Gestión Pensional- UGPP**, se sirva contestar la petición elevada de forma **satisfactoria y de fondo**, dado que **cumplo con todos los requisitos de ley**, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 1º de octubre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del día 4 del mismo mes y año se dispuso su admisión, ordenando notificar por correo electrónico al Director General de la UGPP, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** (fls. 1 a 18, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

La Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio 202111002790221 de fecha 6 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Informa que a través de la Resolución RDP 025398 de 24 de septiembre de 2021 procedió a dar cumplimiento al fallo proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Afirma no haber vulnerado los derechos cuya protección persigue la accionante, siendo evidente la carencia de objeto al haberse proferido la Resolución RDP 025398 de fecha 24 de septiembre de 2021 y haberse notificado la misma.

Solicita se declarare improcedente la acción de tutela por la superación actual de las circunstancias que la motivaron, teniendo en cuenta que la Unidad atendió de fondo la solicitud que originó la presente acción.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP ha vulnerado o no sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición ante la presunta falta de repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto bajo No. 2021200501523702 de 2 de julio de 2021, a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020.

##### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

###### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3 DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.**

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas<sup>3</sup>, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución<sup>4</sup>.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003<sup>5</sup>, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de

<sup>3</sup> En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto- ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).
- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y **si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.**”*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 de la C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la parte accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, el 02 de julio de 2021 (fl. 5-7 Archivo 1 expediente digitalizado).

4.1.2. Oficio de 15 de julio de 2021 expedido por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, a través del cual se informa el radicado de la petición y se solicita información a la accionante (fl. 8 Archivo 1 expediente digitalizado).

4.1.3. Respuesta de la accionante a la solicitud de información realizada por la UGPP (fl.13 y ss Archivo 1 expediente digitalizado).

**4.2. Por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP:**

4.2.1. Oficio de notificación de la Resolución RDP025398 por correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021 (fl. 10 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.2. Copia de la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 11-15 archivo 7 expediente digitalizado).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto la señora Ana Rita Mayorga Flórez pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición ordenando a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP dar repuesta al derecho de petición interpuesto bajo No. 2021200501523702 de 2 de julio de 2021, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la tutelante, ya que a través de la Resolución RDP 025398 de 24 de septiembre de 2021 procedió a dar cumplimiento al fallo proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá, notificando la decisión, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela por la superación actual de las circunstancias que la motivaron.

De las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la accionante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la UGPP el 2 de julio de 2021, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020 (fl. 5-7 Archivo 1 expediente digitalizado).

Por su parte, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP acredita que en respuesta a la anterior petición expidió la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, resolviendo lo siguiente (fl. 11-15 archivo 7 expediente digitalizado):

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL el 30 de noviembre de 2020, se Reconoce la pensión de Jubilación convencional del (a) señor(a) MAYORGA FLOREZ ANA RITA, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

<b>Cuantía</b>	\$3.853.630,50
<b>Cuantía Letras</b>	TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte.
<b>Fecha Efectividad</b>	01 de Abril de 2015
<b>Fecha Efectos Fiscales</b>	

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** *Notifíquese al Doctor (a) RESTREPO FAJARDO IVAN MAURICIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.”*

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por la accionante el 2 de julio de 2021, realizado mediante la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021, fue de fondo, porque dio cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Cuarta Laboral el 30 de noviembre de 2020, reconociendo la pensión de Jubilación convencional a la accionante.

Ahora bien, para acreditar la notificación del anterior acto administrativo, la Entidad accionada allegó el oficio 2021180002742581 de 01 de octubre de 2021, mediante el cual informa sobre la notificación de la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021(fl. 10 archivo 7 expediente digitalizado); no obstante, no existe constancia de que la referida comunicación y la copia de la Resolución se hubiesen remitido y entregado de forma efectiva en el correo electrónico informado por la apoderado de la accionante.

Así las cosas, puede concluirse que la respuesta emitida no fue puesta en conocimiento de la accionante, incumpléndose con uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, consistente en que la respuesta se ponga en conocimiento de la peticionaria.

Por tanto, al encontrarse acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición, el Despacho ordenará al Director General de la UGPP que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en forma efectiva al apoderado de la accionante la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

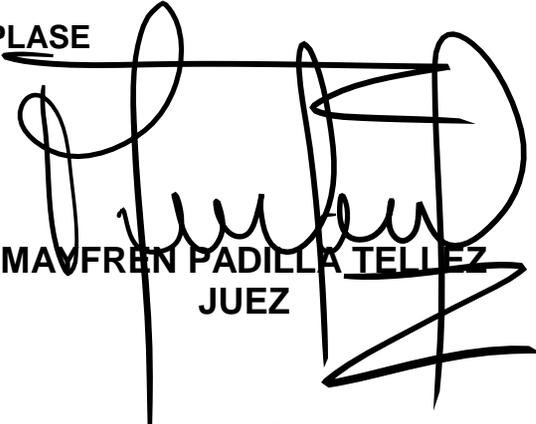
**PRIMERO: AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la señora Ana Rita Mayorga Flórez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Director General de la UGPP que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en forma efectiva al apoderado de la accionante la Resolución RDP025398 de 24 de septiembre de 2021. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a869d4e3e16b7ca5138bd7907d56f2fabad967d1d42d7c9687ddc1fe6fe31f37**  
Documento generado en 13/10/2021 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>